



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cuatro (4) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: Acción de Tutela
Radicado N°: 11001400302920230069100
Accionante: Diomedes Guilombo Ramírez
Accionado: Famisanar EPS

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela instaurada por Diomedes Guilombo Ramírez contra Famisanar EPS, en el radicado de la referencia.

ANTECEDENTES

1. El accionante solicitó la protección de los derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna, igualdad, debido proceso, seguridad social, y como consecuencia de ello, se ordene a la accionada proceder al pago de la incapacidad médica a que tiene derecho.

Como sustento de lo solicitado, adujo que, desde el año 2015 se encuentra afiliado a la EPS accionada en calidad de cotizante independiente; el 13 de marzo del año en curso le practicaron una cirugía de próstata que le derivó una incapacidad de 20 días desde el 13 de marzo al 1 de abril de 2023; incapacidad que a la fecha no le ha sido pagada por la EPS, a pesar de haber radicado la documentación necesaria desde el 23 de abril de los corrientes.

2. Por auto calendado 25 de julio de 2023, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó notificar al convocado a fin de que ejerciera su derecho de defensa.

3. Notificada la decisión, Famisanar EPS pidió se le extendiera el plazo para cumplir con el derecho que reclama el accionante puesto que no ha negado ningún servicio que ha requerido, por el contrario, se encuentra validando y gestionando la autorización y programación de los servicios requeridos.

Por su parte, la vinculada Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES, adujo la falta de legitimación

en la causa por pasiva dado que ningún derecho fundamental ha vulnerado y señaló la improcedencia de la acción de tutela al existir un medio legal principal para reclamar el derecho alegado.

La Secretaría Distrital de Salud indicó que no es la encargada de suministrar la atención en salud del accionante, pues las obligaciones recaen exclusivamente en la EPS Famisanar.

La Superintendencia Nacional de Salud pidió su desvinculación por cuanto no es el organismo competente para dirimir conflictos originados entre las EPS y sus afiliados.

CONSIDERACIONES

1. Este Juzgado es competente para conocer la presente acción constitucional, según lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el numeral 1° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1983 de 2017 que reza *“las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. La acción de tutela se ha consagrado como un mecanismo preferente y sumario al que puede acudir toda persona por sí misma o por quien actúe en su nombre, para la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, siempre que no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (art. 86 C.N).

3. Sobre el reconocimiento y pago de incapacidades médicas, la jurisprudencia ha precisado que la acción de tutela, al ser un medio judicial excepcional frente a las acciones ordinarias concebidas por el legislador para adelantar ante el juez natural el reclamo de derechos económicos, su acogimiento está restringido para circunstancias ya definidas en la jurisprudencia constitucional así: *“De acuerdo con el sistema normativo colombiano, el recurso ordinario apto para ventilar las pretensiones de índole económico -específicamente el tendiente a obtener el pago del subsidio de incapacidades laborales- es la acción laboral ante la jurisdicción ordinaria. Sin embargo, la corporación excepcionalmente ha admitido la procedencia de la acción de tutela, atendiendo a las circunstancias especiales y a la situación de cada individuo, que hace que la intervención del juez constitucional se haga necesaria e inminente. Así, en diferentes pronunciamientos, con el fin de determinar la*

procedencia de la acción de amparo cuando median este tipo de pretensiones, se han ponderado aspectos como la edad del presunto afectado (menor de edad, adulto mayor), la situación económica, el estado de salud del solicitante y de su familia, el grado de afectación que tendrían sus derechos fundamentales ante la falta de pago de la prestación económica solicitada (mínimo vital), así como la actividad administrativa adelantada para obtener la protección de sus derechos” (Corte Constitucional, sentencia T-194 de 2021).

4. Examinado el expediente con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos expresados por la Corte Constitucional, se tiene que el accionante, conforme a la prueba documental anexa: (i) es adulto mayor quien cuenta hoy con 80 años de edad; (ii) se encuentra afiliado a la EPS Famisanar, como trabajador independiente; (iii) fue incapacitado por veinte (20) días desde el 13 de marzo al 1 de abril de 2023 y, según lo manifestado en el libelo, no tiene otro ingreso para su manutención; (iv) adelantó el trámite pertinente ante la accionada para que se le pagara la incapacidad bajo el radicado 5010-2023-E-313557, sin haber obtenido respuesta alguna.

Vista la contestación allegada al despacho, se observa que Famisanar EPS, no se opuso a la pretensión del accionante, pues manifestó que está adelantado las gestiones administrativas pertinentes para prestar el servicio requerido por el afiliado y pidió la extensión de tiempo para proceder a realizarlo.

Ahora, teniendo en cuenta que para la fecha en que se profiere esta decisión la accionada no ha acreditado el reconocimiento y pago de la incapacidad prescrita por el médico tratante, el despacho considera que la acción debe ser acogida, dado que el tutelante ostenta la condición de sujeto de especial protección constitucional, en razón a su edad, además, al evidenciarse la amenaza al mínimo vital del solicitante, quien manifestó que no cuenta con sustento alguno y requiere el pago de la prestación para cubrir sus necesidades básicas; aseveración que no fue controvertida por la entidad accionada.

5. En conclusión, al cumplirse los requisitos jurisprudenciales aquí reseñados y al no existir controversia por parte de la accionada frente al reclamo del demandante, se accederá a la protección de los derechos fundamentales reclamados.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintinueve Civil Municipal de Bogotá administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley y la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por **DIOMEDES GUILOMBO RAMÍREZ** contra **FAMISANAR EPS**, conforme a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **FAMISANAR EPS** que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, si aún no lo ha hecho, proceda a realizar el pago de la incapacidad que le fue prescrita al accionante, según lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

TERCERO: COMUNICAR oportunamente esta decisión a los intervinientes por el medio más eficaz, de conformidad con lo establecido por el art. 30 Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR las diligencias a la H. Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo, si no fuese impugnada, en el término previsto en el art. 31 ibídem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



SANDRA GIRALDO RAMÍREZ
JUEZA